

EL REAL DECRETO 665/2023, DE 18 DE JULIO: LA ÚLTIMA PERO NO DEFINITIVA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Iván QUINTANA MARTÍNEZ
Licenciado en Derecho. Jefe de
Servicio de la Confederación
Hidrográfica del Miño-Sil, O.A.

Sumario

1. INTRODUCCIÓN. 2. MODIFICACIONES DE FONDO. 2.1. Actuaciones en zona de protección de cauces (zona de policía). 2.1.1. *Declaración responsable en zona de policía.* 2.1.2. *Autorizaciones en zona de policía.* 2.1.3.4 *Actuaciones sin necesidad de autorización o declaración responsable.* 2.1.4. *Actuaciones en zona de flujo preferente* 2.1.5. *Gestión de los episodios de avenidas e inundaciones.* 2.1.6. *Zonas inundables.* 2.2 *Controles de caudales ecológicos.* 2.3. *Declaración responsable para uso comunes especiales en DPH.* 2.3.1 *Regulación general de la declaración responsable en DPH.* 2.3.2. *Navegación y flotación.* 2.3.3. *Declaración responsable para pastos en DPH.* 2.4. *Uso del agua para extinción de incendios.* 2.5. *Autorizaciones para usos comunes especiales en DPH.* 2.5.1. *Regulación de plantaciones y cortas de especies leñosas en DPH.* 2.5.2. *Regulación de cultivos no leñosos en DPH.* 2.5.3. *Extracción de áridos en DPH.* 2.5.4. *Retirada de especies invasoras del DPH.* 2.6. *Aprovechamientos de agua.* 2.6.1. *Usos Privativos por Disposición Legal (UPDL).* 2.6.2. *Concesiones de aprovechamiento de aguas.* 2.7. *Autorizaciones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico.* 2.8. *Concesiones de extracción de áridos.* 2.9. *Registro de Aguas.* 2.10. *Comunidades de Usuarios.* 2.11. *Inventario, apeo y deslinde.* 2.11.1. *Introducción de la figura del inventario.* 2.11.2. *Apeo y deslinde.* 2.12. *Calidad de las aguas.* 2.12.1. *Protección a la calidad de las aguas.* 2.12.2. *Perímetro de protección de captaciones de aguas destinadas al consumo humano.* 2.12.3. *Reservas hidrológicas.* 2.13. *Autorización de vertidos.* 2.14. *Recarga de acuíferos.* 2.15. *Zonas húmedas.* 2.16. *Canon y tasas.* 2.16.1. *Canon de ocupación.* 2.16.2. *Canon de control de vertidos.* 2.16.3. *Canon de regulación y tarifa.* 2.17. *Procedimiento sancionador.* 2.18. *Contrato de cesión.* 2.19.

Seguridad de presas. 3. MODIFICACIÓN DE REDACCIÓN Y ADAPTACIÓN. 4. CONCLUSIÓN.

Resumen

La normativa de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Aguas se ha realizado a través de varios Reglamentos. El más importante, y el que profundiza en la gestión del Dominio Público Hidráulico es el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cual a lo largo de su historia ha sufrido diversas modificaciones, siendo la última la realizada por el Real Decreto 665/2023. Por lo que es pretensión realizar un resumen de todas las modificaciones operadas, ya que la misma afecta a casi todas las materias que regula el citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Palabras clave

Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real decreto 665/2023, aguas

1. INTRODUCCIÓN

La, de momento, última modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RDPH), es la operada por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Esta modificación del RDPH es una de las más importantes de las operadas desde su aprobación en 1986, tanto por su extensión de artículos afectados, como por su intensidad, llegando o, incluso, superando a la modificación introducida por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Tal y como establece en la exposición de motivos del Real Decreto de modificación, la misma se opera para dar “*respuesta necesaria a las reformas establecidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) y en concreto, en las reformas establecidas en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la*

aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España. En concreto, el PRTR incorpora dentro de la componente 5 denominada «espacio litoral y recursos hídricos», que prevé movilizar inversiones entre otras, para mejorar el control y la gestión del dominio público hidráulico, y la implantación de nuevas tecnologías y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la gestión del agua, la reforma 1 (C5.R1): Planes y estrategias en materia de agua y cambios normativos, que establece la necesidad de abordar la revisión y actualización de la Ley de Aguas, sus reglamentos y demás normativa derivada, de modo que se garantice un marco legal favorable al incremento de las inversiones”.

En concreto, y para dar cumplimiento al citado componente 5 de «espacio litoral y recursos hídricos» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y antes de proceder a modificar el RDPH, se realizaron diversas modificaciones de la legislación de aguas, en concreto, en el año 2021 se procedió a la modificación del Reglamento de Planificación Hidrológica y de la Administración Pública del Agua¹ por el Real Decreto 1159/2021.

Asimismo, en el año 2022, el Consejo de Ministros aprobó el 22 de marzo el Proyecto estratégico para la recuperación y transformación económica (PERTE) de digitalización del ciclo del agua, el cual impulsa el uso de las nuevas tecnologías de la información en el ciclo integral del agua, lo que permitirá mejorar su gestión, aumentar su eficiencia, reducir las pérdidas en las redes de suministro y avanzar en el cumplimiento de los objetivos ambientales marcados por la planificación hidrológica y las normativas internacionales, siendo una de las líneas de actuación la mejora de la gobernanza en la gestión del agua, previendo la modificación del RDPH como una de sus líneas básicas de actuación.

Finalmente, y ya en este año 2023, y antes de la modificación del RDPH, se procedió a la aprobación del tercer ciclo de planificación hidrológica por Real Decreto 26/2023²; así

¹ El título completo de este reglamento es: Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.

² El título completo es: Real Decreto 26/2023, de 17 de enero, por el que se aprueba la revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Segura, Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, Ebro, Ceuta y Melilla.

como se adaptó el Texto Refundido de la Ley de Aguas por el Real Decreto Ley 4/2023 de 11 de mayo³.

Entrando ya en las modificaciones realizadas por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, y haciendo una clasificación muy simple de las mismas, pueden entenderse como de dos tipos. Por un lado, aquellas que son modificaciones de fondo y relevancia desde el punto de vista técnico y jurídico; y, por otro lado, aquellas que son simplemente de meras correcciones o mejoras de redacción que en nada altera la situación anterior a la modificación.

2. MODIFICACIONES DE FONDO

El reglamento de modificación realiza una modificación de determinados artículos siguiendo el orden de los artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, si bien ello resulta lógico desde un punto de vista de ordenación, no lo es para un estudio de las modificaciones en cada una de las diversas instituciones.

De esta manera, para un mejor estudio de las modificaciones, es mejor ver todas en el contexto institucional en el que se desarrollan, y no siguiendo el orden articular establecido en el RDPH.

Teniendo en cuenta lo anterior, son modificaciones de fondo o de calado las que se exponen a continuación.

2.1. Actuaciones en zona de protección de cauces (zona de policía)

La legislación de aguas establece unas zonas de protección del dominio público⁴ en las que, sin alterar la propiedad de las mismas, se establecen una serie de limitaciones de usos. Son las denominadas zona de servidumbre y zona de policía.

³ El nombre completo del Real Decreto Ley es: *“Real Decreto Ley 4/2023 de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas”*

⁴ El dominio público hidráulico, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del TRLA lo es, tanto las aguas subterráneas como superficiales, los cauces públicos, los lechos de embalses, lagos y lagunas, las aguas procedentes de la desalación del mar, y los acuíferos subterráneos.

Sobre estas zonas, hasta el momento, para determinados tipos de actuaciones era necesaria previa autorización administrativa de la Administración hidráulica, la cual era independiente de cualquier otro tipo de autorización y/o licencia que el titular de terreno necesitara ostentar para ejecutar la actuación.

Debido a la configuración que sobre el tema disponía, y dispone a día de hoy, el artículo 9 del RDPH, supone la necesidad de obtener autorización previa de cualquier “obra o trabajo”, lo que implica una gran cantidad de solicitudes de autorización que tenían que tramitar los Organismos de cuenca, lo que conllevaba gran acumulación de trabajo y retrasos en la tramitación.

Teniendo en cuenta dicha circunstancias, así como que muchas de las actuaciones para las que se tenían que obtener autorización eran pequeñas obras o trabajos de escasa relevancia o a demasiada distancia del cauce, el RDPH introduce la figura de la declaración responsable para determinadas actuaciones en la zona de policía.

La introducción de la figura de la declaración responsable no es una novedad en el ámbito de la legislación de aguas, pues la misma ya se introdujo para determinadas actuaciones en dominio público hidráulico en el año 2009⁵, pero dicha previsión no lo era para las actuaciones en zona de policía. Con la actual modificación del RDPH se amplían las actuaciones que pueden acogerse a una figura jurídica que supone mayor agilidad para poder llevar a cabo determinadas actuaciones por parte de los ciudadanos.

Estas modificaciones relativas a declaraciones responsables en actuaciones en zona de policía son las siguientes:

La legislación de aguas no despliega sobre todas ellas las zonas de protección, sino solamente sobre los cauces públicos y sobre los lechos de lagos, lagunas y embalses conforme lo dispuesto en el artículo 6 para los cauces públicos y 96 para los demás.

⁵ En el año 2009 se aprueba una modificación del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 (TRLA). Dicha modificación fue realizada por art. 33.1 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre en la que se introduce la figura de la declaración responsable, pero la misma solamente se circunscribía a actuaciones muy concretas en dominio público hidráulico, en concreto, el ejercicio de la navegación y flotación, establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos y, cualquier otro uso, que no excluya la utilización del recurso por parte de terceros.

En el desarrollo reglamentario del citado artículo realizado en el RDPH por la modificación realizada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, se concretaron determinadas actuaciones en cauce que se sometían a declaración responsable en base a la cláusula de cierre del artículo 51.1.c) del TRLA pero estas se circunscribieron únicamente a pastos en cauce, pero no a obras o trabajos en zonas de policía, ni tampoco en obras o actuaciones en cauce.

2.1.1. Declaración responsable en zona de policía

Como ya se ha indicado, la modificación operada en el RDPH introduce el título jurídico habilitante de la declaración responsable para la realización de determinadas obras o trabajos en la zona de policía.

La misma, no lo es para todo tipo de obras o trabajos en zona de policía, sino que únicamente lo es para determinado tipo de actividades u obras, manteniéndose para el resto la figura de autorización administrativa previa.

Al respecto resulta en este punto hacer mención a que el artículo 81.3 establece una preferencia hacia la declaración responsable sobre la autorización en casos de actividades en zona de policía, de tal manera que el citado artículo establece que *“La realización de actividades contempladas en el artículo 9.1.d) se tramitará por el organismo de cuenca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 bis salvo en los casos que se altere sensiblemente el relieve natural, que se tramitarán conforme al artículo 78 ter”*.

Entrando en el estudio de las características de esta declaración previa de determinadas obras o trabajos en zona de policía son:

- La misma deberá presentarse de manera previa a la ejecución de esas obras o trabajos que se pretenden realizar.
- Solamente será en determinadas obras y trabajos en la zona de policía, no pudiendo afectar la misma a la zona de servidumbre y dominio público hidráulico⁶.
- Es independiente de cualquier otra necesaria de otras Administraciones.
- Como novedad, se excluye tanto de la necesidad de declaración responsable, como de autorización, ni declaración responsable para mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de las redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo establecido en la nueva redacción del artículo 78.2.
- Si bien el artículo 81.3 del RDPH establece una preferencia hacia la institución de la declaración responsable sobre la institución de la autorización, no es menos cierto que en el nuevo artículo 78.bis establece un listado de actuaciones, trabajos y obras en zona de policía que se realizarán mediante esta declaración responsable, estas son:
 - o Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, siembras de especies no leñosas, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas o exóticas invasoras, desbroces y otras labores asociadas actuaciones de gestión de la biomasa vegetal de obligada ejecución

⁶ La legislación de aguas establece la posibilidad de declaración responsable para determinadas actuaciones en dominio público hidráulico, pero su regulación es específica en los artículos 84.2, 86, 87 y 88.

en aplicación de la normativa de prevención y defensa contra los incendios forestales o como consecuencia de la aplicación de medidas de prevención frente a enfermedades y plagas establecidas por los organismos competentes en materia de sanidad vegetal o política forestal, todo ello siempre que no supongan una alteración del terreno.

- Aprovechamientos maderables o leñosos de menor cuantía, considerando como tales, al menos, a aquellos que sean inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas tal como establece el artículo 37.2.b) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y que se encuentren fuera de la zona de servidumbre⁷.
- Labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de líneas eléctricas en general y en especial, de la vegetación existente bajo ellas.
- Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.
- Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen cambios estructurales ni un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas.
- Labores de recuperación ambiental tras incendios forestales, plantaciones de cultivos no leñosos y reforestaciones con vegetación autóctona no destinadas al aprovechamiento forestal.
- Carteles sujetos por postes e instalación de pastores eléctricos.
- Obras que no modifiquen sensiblemente el relieve natural ni la rasante del terreno y que por lo tanto no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe, y en particular, las realizadas para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados mediante canalizaciones subterráneas o despliegues aéreos realizados de conformidad con el apartado 8 del artículo 49 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, exceptuando aquellas actuaciones incluidas en los supuestos establecidos en el artículo 78.2.
- La tala en los supuestos previstos en el artículo 81.2 en su nueva redacción y que son la tala de plantaciones previamente autorizadas por el organismo y cuando el interesado disponga de una autorización de la administración sectorial competente

⁷ Hay más supuestos de talas que se realizarán por declaración responsable y que aparecen recogidas en el artículo 81.2 del RDPH.

- Se establece la posibilidad de que los Organismos de cuenca, por resolución de su presidente, puedan añadir otras actividades siempre que las mismas tengan la característica de ser de bajo impacto en DPH.
- Se recoge la documentación a adjuntar con el modelo de declaración responsable. En concreto: una memoria descriptiva de las actuaciones en las que se realice una exposición detallada de las mismas, que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta y plano de perfil de la zona, en los que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas.

Para dar cobertura a esta institución que se implanta en la zona de policía, se han adaptado los artículos 9, 78, 81; se ha creado un nuevo artículo 78.bis, así como se modifica el artículo 315 respecto al régimen sancionador.

2.1.2. Autorizaciones en zona de policía

Como ya se ha anticipado, aunque se introduce la declaración responsable para determinadas actividades en zona de policía, se sigue manteniendo la figura de la autorización para las obras y actividades en dicha zona que no están previstas en el nuevo artículo 78.bis del RDPH.

Si bien su regulación fundamental es la misma que la anterior regulación, sí que se han introducido una modificación fundamental y es el cambio de que la información pública, la cual se realizará en el BOE y en el portal de internet⁸. De esta manera, las modificaciones se realizan en el artículo 78.ter que sustituye a la antigua redacción que al respecto hacía el artículo 78.

Asimismo, se adaptan y modifican todos los artículos que regulan especialidades de tramitación de obras y trabajos en zona de policía, en concreto las siguientes:

⁸ Hasta la modificación del RDPH la información pública se realizaba en los BOP de la provincia en donde se iba a ejecutar las obras, así como por edictos en el tablón de anuncios del ayuntamiento o ayuntamientos en donde se pretende realizar el trabajo o la obra en la zona de policía que se pretende autorizar.

- Autorizaciones de obras que alteren el relieve natural. En el artículo 79 que introduce la posibilidad de que el Organismo de cuenca pueda exigir la presentación de un estudio hidrológico e hidráulico o hidrogeológico.
- Autorización para la extracción de áridos. La novedad en este punto se produce en el artículo 80 y que se traduce en la introducción del límite para la profundidad en las extracciones con el objeto de que, en ninguna circunstancia, se alumbren aguas subterráneas.
- Autorizaciones para las plantaciones para aprovechamiento forestal. En este caso la novedad radica en que se realiza una regulación más completa que la anteriormente prevista con el artículo 81.1 y en la misma se establecen condiciones técnicas específicas⁹ para su otorgamiento.
- Autorizaciones para la corta de arbolado. La regulación que hace el artículo 81.2 es que preferentemente será por declaración responsable, y en concreto por estos casos:
 - Plantaciones de menor cuantía
 - Plantaciones previamente autorizadas por el organismo.
 - Cuando el interesado disponga de una autorización de la administración sectorial competente.
 - Cuando así lo haya establecido el Organismo por resolución expresa.

El resto de supuestos no previstos será necesaria autorización administrativa.

- Autorizaciones para acampadas colectivas. Se modifica el artículo 82 para introducir la expresión de “*otras actividades de temporada*”, así como para hacer remisión al artículo 78.ter como procedimiento de tramitación.

Finalmente, la nueva redacción del artículo 81 del RDPH establece dos limitaciones generales respecto de todas las autorizaciones en zona de policía:

- No se podrá llevar a cabo ningún tipo de actividad que suponga la eliminación de la vegetación autóctona de ribera existente.

⁹ Al respecto se introducen como condiciones del clausulado de la autorización para la plantación, las siguientes:

- a) Se otorgarán por un plazo máximo igual al del ciclo vegetativo de la especie correspondiente; sin vincularlo con un plazo concreto como pueden ser 1 año, 20 años, etc.
- b) No se podrán llevar a cabo, en ningún caso, obras que alteren sensiblemente el relieve natural y con ello modifiquen la morfología natural de la zona de policía.
- c) El titular de la autorización será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros. Del mismo modo, el diseño de la plantación se realizará para minimizar el riesgo de inundación y posibles afecciones a terceros.
- d) Se establecerán unas distancias de protección y seguridad entre la plantación y las zonas activas del cauce para evitar la degradación del ecosistema fluvial, minimizar la afección a los recursos hídricos y al riesgo de obstrucciones y caída de árboles en situación de crecidas.

- Todas las actividades con limitaciones en zona de policía del artículo 9.1.d) se tramitarán preferentemente por el sistema de declaración responsable, salvo que se altere sensiblemente el relieve natural.

2.1.3. Actuaciones sin necesidad de autorización o declaración responsable

El mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de las redes públicas de telecomunicaciones no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o de declaración responsable previa de la administración pública competente en materia de DPH, y así se indica a lo largo de distintos artículos del reglamento, en concreto los artículos 51.bis.1 párrafo 2 para dominio público hidráulico y 78.2 para la zona de policía.

2.1.4. Actuaciones en zona de flujo preferente

Si bien casi todas las modificaciones de los artículos que regulan esta zona (art. 9.bis, 9.ter y 9.quarter) son de pequeño calado y de redacción, resulta reseñable la introducción del punto 4 del artículo 9.quarter, en donde se establece el procedimiento administrativo¹⁰ para que un municipio sea declarado de “régimen especial” por tener más de 1/3 de municipio en zona de flujo preferente.

Dicho procedimiento tendrá las siguientes características:

- Se inicia a instancia del ayuntamiento,
- Se tramita y resuelve por la Administración autonómica competente en materia de ordenación del territorio.

¹⁰ El procedimiento será el siguiente: “se iniciará por el ayuntamiento, el cual deberá presentar una memoria justificativa suscrita por técnico competente ante las administraciones con competencias en ordenación del territorio de las comunidades autónomas, las cuales solicitarán informe vinculante a los organismos de cuenca o administraciones hidráulicas equivalentes en las cuencas intracomunitarias y a las autoridades de protección civil de las comunidades autónomas, que deberán emitirlo en un plazo de un mes. Recibidos los citados informes y analizada la documentación, el organismo competente de la comunidad autónoma, emitirá, en su caso, la resolución reconociendo el régimen especial del municipio en materia de inundabilidad. Este procedimiento tendrá un plazo máximo total de tres meses desde la recepción de la solicitud hasta la resolución final. Transcurrido el citado plazo sin haber emitido la resolución correspondiente, se entenderá silencio administrativo positivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Una vez reconocido, este régimen especial será de directa aplicación en todos los expedientes urbanísticos del ámbito territorial asociado. Mientras se produce este reconocimiento general, deberá incluirse la correspondiente justificación técnica en la tramitación de cada expediente, la cual deberá ser reconocida por las administraciones competentes en cada caso”.

- Se solicitará informe vinculante ante el Organismos de cuenca o administraciones hidráulicas equivalentes y a las autoridades de protección civil de las comunidades autónomas, que deberán emitirlo en un plazo de un mes.
- El procedimiento tendrá un plazo máximo total de tres meses desde la recepción de la solicitud hasta la resolución final.
- La falta de resolución en plazo, se entenderá silencio administrativo positivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.1.5 Gestión de los episodios de avenidas e inundaciones

Se amplía las zonas en las que se puede actuar para la gestión de episodios e inundaciones, de tal manera que pasa de permitirse actuar en “*las márgenes de los cauces*”, por lo cual ahora resulta posible hacer actuaciones no solo en dominio público hidráulico, sino también en las zonas de servidumbre y policía.

Por otro lado, y relacionado con la gestión de avenidas e inundaciones, la modificación del RDPH establece la obligación de crear, por parte del Ministerio, un registro oficial de datos hidrológicos el cual deberá de generar avisos al Sistema Nacional de Protección Civil.

2.1.6. Zonas inundables

En lo referente a la zona inundable, la modificación del RDPH supone una ampliación en su regulación, y es que, si bien no se altera su estatus o regulación de fondo, sí que se establece el procedimiento para la elaboración de cartografía de zonas inundables en el SNCZI¹¹ a través del artículo 14.ter.

2.2. Controles de caudales ecológicos

Respecto a los caudales ecológicos, y tal y como se ha ido realizando en las distintas modificaciones, no solo de RDPH, sino también de los Planes Hidrológicos de cuenca, se sigue ampliando la regulación, de tal manera que esta modificación se hace una mejoría

¹¹ Acrónimo del “*Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables*”.

en la concepción del control de los caudales ecológicos y de esta manera se realiza una nueva redacción el artículo 49. quarter el cual había quedado sin punto 2 al haber sido anulado por el apartado 2 por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018 (STS 3353/2018)¹².

Por otro lado, se introduce el artículo 49. sexies que regula el contenido del programa de seguimiento y evaluación del régimen de caudales ecológicos.

2.3. Declaración responsable para uso comunes especiales en DPH

¹² La sentencia del TS 3353/2018 de 3 de octubre de 2028 indicaba al respecto de la ilegalidad de dicho apartado que “En relación, en primer lugar, con el párrafo segundo del precepto, hemos de señalar que este nuevo artículo que se incorpora al Reglamento del Dominio Público Hidráulico regula el " control y seguimiento del régimen de los caudales ecológicos ", según la propia rúbrica dada por el Real Decreto de reforma. Y en esa regulación --párrafo primero-- se impone a los organismos de cuenca la vigilancia de dicho régimen establecido en los planes hidrológicos, como ya se ha dicho. Pues bien, el precepto determina, en ejercicio de esa potestad de vigilancia por los organismos de cuenca, la determinación del cumplimiento de las exigencias de los caudales ecológicos. Sobre esa premisa, lo que se establece en el párrafo segundo del precepto son unos márgenes de tolerancia, en virtud de los cuales el incumplimiento de las exigencias de los planes respecto de los caudales ecológico, no comporta incumplimiento del régimen de estos caudales. Pues bien, es indudable que, como se razona en la demanda, esas exclusiones sobre las exigencias que se imponen en los planes en el régimen de los caudales ecológicos, desnaturalizan el propio régimen que se impone vigilar a los Organismo de cuenca. En efecto, si se parte de que los caudales ecológicos tienen un determinado régimen en los planes, con las garantías que ya se ha visto comporta la propia naturaleza y finalidad de dichos caudales, resulta contradictorio que se establezcan unos supuestos en los que, pese a alterarse dicho régimen, no comporta incumplimiento. Es decir, si se termina por aceptar que en determinados supuestos --los cinco a que se refiere este precepto y párrafo-- existe incumplimiento alterando, para perjudicarlos, los caudales ecológico y, pese a ello, se excluye de considerar que existe incumplimiento, lo que autoriza implícitamente el precepto reglamentario es que el sistema normal de estos caudales no es el que se establece, con las condiciones que ya son conocidas, en los respectivos planes, sino que una reducción por encima de las fijadas en el precepto, no comporta incumplimiento, por más que en tales supuestos se vulneren las exigencias de los planes sobre estos caudales que han de quedar garantizados. Téngase en cuenta que el precepto, en sí mismo considerado, no está referido a la Administración en cuanto planifica, sino que una vez determinado el caudal ecológico en el respectivo plan hidrológico conforme a las exigencias legales que se vieron, lo que se autoriza a la Administración hidráulica es rechazar la exigencia de dichos caudales en la forma prevista en los planes con una reducción de sus condiciones. Y esa posibilidad no es que no esté autorizada por el Legislador, sino que es manifiestamente contraria a las exigencias legales que impone el artículo 42 de la Ley de Aguas , en concreto, a la necesidad de determinar los planes hidrológicos dichos caudales y su mantenimiento conforme a dichas determinaciones. Y esas consideraciones son extensibles a la facultad que se confiere, por vía reglamentaria, a los planes de cuenca para establecer " reglas menos exigentes ", esto es, aumentar el régimen de incumplimiento, aunque con las limitaciones de que debe concurrir " circunstancias especiales ", que no pueden ser generales y que no afecten al logro de los objetivos ambientales. Dicha autorización es manifiestamente contraria a la garantía de los caudales ecológicos en la forma en que se han garantizado en los correspondientes planes, que es lo que pretende salvaguardar, con carácter preferente, el Legislador. En efecto, si bien esa potestad se confiere al planificador, es lo cierto que, entendida como la posibilidad de reducir, aún más, los incumplimientos a efectos de su declaración, afecta a la misma esencial de la determinación de los caudales ecológicos, que el artículo 59 de la Ley de Aguas , como ya vimos, impone que se determinen partiendo de "estudios específicos", pero una vez determinados en su finalidad estos caudales, no le es dable a la norma reglamentaria esa reducción a los efectos de declarar la existencia de un incumplimiento. La conclusión de lo expuesto ha de llevar a dar la razón a la Asociación recurrente y declarar que el artículo 49 quinquies, párrafo segundo, deben considerarse nulos de pleno derecho”

Otra de las modificaciones de gran calado del RDPH es la ampliación de la figura de la declaración responsables para usos del cauce.

Si bien la figura de la declaración responsable se había introducido en la modificación operada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, no es menos cierto que la misma se circunscribía a usos comunes generales muy concretos y en las cuales no afectaban al uso por parte de terceros del mismo, tal y como era la navegación y/o flotación y el aprovechamiento de pastos en lecho de cauce, embalses, lagos y lagunas. La nueva modificación amplía esta figura a otros usos en DPH, tal y como se verá a continuación.

2.3.1 Regulación general de la declaración responsable en DPH

En un ámbito general, las modificaciones operadas en esta institución cuando la misma se aplica en cauce se circunscriben a las siguientes novedades:

- Se modifica el artículo 51.bis del RDPH estableciendo una regulación más precisa del contenido del documento de declaración responsable, así como el establecimiento por aparte del Organismo de mantener publicadas las condiciones para el ejercicio de ese uso común especial por declaración responsable. Para ello el Organismo deberá establecer un modelo pues así se deduce del artículo 52.2.

- Se introduce la posibilidad para el Organismo de cuenca de trasladar a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos aquellas declaraciones responsables que se consideren necesarias para la coordinación administrativa. Si bien es cierto que conforme al principio de coordinación previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público¹³, ya los Organismos de cuenca tenían la obligación de coordinación con otras Administraciones Públicas, con esta previsión se realiza una concreción en la propia legislación de aguas, lo que se puede entender como una obligación directa para las Confederaciones Hidrográficas.

¹³ El artículo 3 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece que “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”; debiendo de respetar en su actuación y relaciones, entre otros, al principio de coordinación (art. 3.1. letra k)

- Como sucede con las actividades en zona de policía sometidas a declaración responsable, se regulan las actividades y usos en DPH en los que se utilizarán este sistema con la modificación del artículo 52, pudiendo el Organismo, por resolución de su presidente, añadir otras actividades de bajo impacto en DPH. Estas actividades son:

- *Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, así como otras actuaciones de gestión de la biomasa vegetal de obligada ejecución en aplicación de la normativa de prevención y defensa contra los incendios forestales o como consecuencia de la aplicación de medidas de prevención frente a enfermedades y plagas establecidas por los organismos competentes en materia de sanidad vegetal o política forestal, todo ello siempre que no supongan una alteración del terreno.*
- *Labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de líneas eléctricas en general y en especial, de la vegetación existente bajo ellas.*
- *Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes que obstruyan el cauce y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.*
- *Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen cambios estructurales ni un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas, incluyendo las obras de mantenimiento y reparación de azudes y presas de concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos o tomas de comunidades de regantes.*
- *Obras de mejora, actualización tecnológica, reparación o mantenimiento en azudes o tomas de concesionarios, así como en las infraestructuras de comunicación y redes públicas de comunicaciones existentes siempre que no alteren la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura ni ocupación del dominio público hidráulico, con las excepciones previstas en el artículo 51 bis.1.*
- *Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales y en general, reforestaciones con vegetación autóctona que no supongan afección al régimen de corrientes.*
- *Instalación de embarcaderos relativos a barcas de paso conforme a lo establecido en el artículo 69; rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso siempre que sean desmontables.*

o *La utilización de pastos en dominio público hidráulico se regulará adicionalmente por lo establecido en el artículo 70.*

- Finalmente, la modificación del RDPH establece la documentación a adjuntar con el modelo de declaración responsable; en concreto: memoria descriptiva de las actuaciones que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta de la zona, en la que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas.

2.3.2. Navegación y flotación

Respecto a ello, además de entenderse como un uso industrial vinculado al ocio y turismo (art.49.bis), se introduce que, en caso de navegación recreativa particular¹⁴ el plazo de vigencia de declaración responsable será de, al menos, 6 años (art. 55.2). Con esta expresión de “*al menos*” hace que los Organismos de cuenca, puedan establecer un plazo mayor en las actualizaciones de las condiciones que tienen que tener obligatoriamente publicadas.

Por otro lado, se elimina el artículo 57 relativo a embarcaderos, rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso al pasar a regularse por declaración responsable para el ejercicio de la navegación y flotación previstos en los artículos 52 y 56.

Otra de las novedades de la navegación de ríos, canales y embalses es que, si bien todas las navegaciones se rigen por la institución de la declaración responsable, se exceptúa el caso de aquella que consista en el transporte de pasajeros, a cuál, conforme a la nueva redacción del artículo 75.1 del RDPH, se somete a autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Ello supone una alteración con respecto al régimen anterior, que se sometía a declaración responsable. Al respecto, se entiende como

¹⁴ Se entiende por “navegación recreativa particular” conforme a la definición realizada por el artículo 1.bis del RDPH a “*navegación sin motor, sin ánimo de lucro, sin que exista actividad industrial ni comercial, llevada a cabo por particulares con fines recreativos y deportivos, en ningún caso con el objeto de transportar bienes o personas*” (letra ad) del art. 1.bis del RDPH).

transporte de pasajeros cuando la embarcación tenga la capacidad de albergar al mismo tiempo un número superior a 12 pasajeros, sin contar con la tripulación.

2.3.3. Declaración responsable para pastos en DPH

Si bien esta institución ya estaba contemplada en el RDPH antes de su modificación, existían dudas en su aplicación, por lo que la modificación procede a aclarar su regulación de la siguiente manera:

- La Administración debe de tener un modelo. Así se deduce de la nueva redacción del artículo 70.1 in fine al hablar de “*presentación de modelo*”.
- Presentada la solicitud debe someterse por un mes a exposición pública en el BOE y en el portal del Organismo, dándose traslado de la información al solicitante y al ayuntamiento donde radique la actividad.
- La actividad será por un plazo máximo de 10 años renovable.
- El aprovechamiento puede ser in situ o segado para el consumo del ganado fuera del DPH.
- Entre aprovechamientos in situ la distancia será de 100 metros, y en ningún caso supondrá una actividad exclusiva.

2.4. Uso del agua para extinción de incendios

Hasta el momento no existía una regulación adecuada para la realización de aprovechamiento de aguas necesarias para la extinción de incendios forestales. Es en esta modificación del RDPH donde se regula este tipo de uso, estableciéndose la posibilidad de uso libre de aguas continentales durante la extinción de un incendio forestal declarado conforme a la normativa aplicable.

Ello se hace mediante una modificación del artículo 71, que hasta el momento regulaba la utilización de embalses por hidroaviones y cuya regulación desaparece.

Las características básicas de este tipo de aprovechamiento son:

- El uso es para la extinción de incendios forestales, no incluyéndose por tanto para incendios urbanos, industriales, de vehículos, etc.
- El incendio debe ser declarado conforme a la normativa aplicable¹⁵.
- El aprovechamiento deberá ser compatible con la naturaleza y finalidad de la protección del DPH.
- El aprovechamiento será libre, es decir, sin necesidad de autorización o concesión administrativa previa del Organismo de cuenca.
- Se establece la obligación para los Organismos de cuenca de publicar en su portal web las condiciones básicas y normas previas que deben respetarse tanto en embalses como en tramos de ríos durante la operación de los hidroaviones.

2.5. Autorizaciones para usos comunes especiales en DPH

El Real Decreto 665/2023, además de alterar la redacción del artículo 72 del RDPH para que tenga cabida la posibilidad de realizar usos comunes especiales por la vía de la declaración responsable, modifica los artículos que regulan el procedimiento de las distintas actividades de uso común especial que se seguirán sometiendo al régimen de autorización previa del Organismo de cuenca.

2.5.1. Regulación de plantaciones y cortas de especies leñosas en DPH

Se introducen nuevas condiciones técnica de los artículos 73 y 74. Así, entre otras, se establece:

- No serán autorizables en DPH nuevas plantaciones en zonas ocupadas por vegetación natural de ribera.

¹⁵ Se tendrá que declarar conforme a lo previsto en el los artículos 43 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- En caso de no existir vegetación de ribera, el solicitante deberá realizar y asegurar la persistencia de una plantación con especies autóctonas en una franja de, al menos 5 metros desde el cauce en aguas bajas¹⁶.
- No se permite el empleo de estiércoles líquidos, ni herbicidas en DPH.
- Debe incorporarse en el expediente una declaración responsable por parte del solicitante en materia de riesgo por inundación.

2.5.2. Regulación de cultivos no leñosos en DPH

Se procede a regular la posibilidad de cultivos agrarios no leñosos en DPH hasta ahora inexistente.

Las características de esta regulación son:

- Con carácter general se prohíben.
- No serán autorizables en DPH plantaciones en zonas ocupadas por vegetación natural de ribera.
- Solamente se permitirán en zonas alteradas compatibles con la conservación y mejora de la masa de agua.
- Establece distancias y condiciones técnicas para los casos de autorizar dichas plantaciones.
- No se permite el empleo de estiércoles líquidos, ni herbicidas en DPH.
- Será por un plazo mínimo de 10 años, renovable.
- Debe incorporarse una declaración responsable en materia de riesgo por inundación.

2.5.3. Extracción de áridos en DPH

Se modifica la regulación de autorizaciones de áridos en DPH, alterándose lo dispuesto en el artículo 76 hasta ahora. Estas modificaciones se circunscriben a los siguientes puntos:

¹⁶ Al respecto debe indicarse que dicho espacio de 5 metros, no es el mismo que el de 5 metros de la zona de servidumbre, pues mientras la zona de servidumbre (artículo 6.2 del RDPH) es una franja de 5 metros medidos desde la máxima avenida ordinaria, es decir, desde el borde del cauce, la franja prevista para plantación de especies autóctonas, son 5 metros, pero medidos desde el cauce en aguas bajas.

- Con carácter general se prohíben.
- Se pueden autorizar en las zonas en las que el solicitante justifique el no empeoramiento de la zona y que la extracción es compatible.
- Se excluye de información pública los menos de 100 m³.¹⁷
- Se establece a los titulares de derechos concesionales que tengan obstáculo que impida o dificulte el transporte de sólidos, a llevar a cabo las operaciones de mantenimiento necesarios para traslado de áridos y sedimentos acumulados.

2.5.4. Retirada de especies invasoras del DPH

Con el objetivo de incluir la actividad de retirada de especies invasoras en DPH, se añade un nuevo artículo 77.bis. Este artículo establece en su regulación dos posibilidades.

- Que esta actividad se realice por un tercero, en cuyo caso su retirada está sometida a previa autorización, cuyo procedimiento será el general del artículo 52 y siguientes.
- Que esta actividad la realice el Organismo de cuenca, en cuyo caso, la regulación indica que:
 - Pueden proceder a la retirada, contención y control de especies invasoras en DPH.
 - Deberán mantener actualizado en el portal de internet, el listado de especies invasoras existentes en su ámbito territorial.
 - Colaboración y coordinación con CC.AA.

2.6. Aprovechamientos de agua

Uno de los principales usos privativos del dominio público hidráulico son los aprovechamientos de aguas. Es por ello que, cualquier modificación en su regulación o en los procedimientos para su otorgamiento y/o reconocimiento son de gran importancia y de impacto, tanto en la Administración Hidráulica, como en los ciudadanos que solicitan un aprovechamiento de aguas.

¹⁷ Antes de la modificación la exclusión de la necesidad de información pública era para aprovechamientos de menos de 500 m³.

2.6.1. Usos Privativos por Disposición Legal (UPDL)

Al respecto, se modifican los artículos 84.2, 86, 87 y 88. Y las modificaciones son las siguientes:

- Se modifica la expresión de “*acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo*” para poder obtener autorización previa de nuevas obras, por la expresión “*las masas de agua subterránea que hayan sido declaradas como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico*” (art. 84.2).
- Se incorpora la obligación de aportar certificación descriptiva y gráfica de cada una de las parcelas que integran el predio junto a la solicitud (art. 86.1 y 87.3).
- Se impone la obligación de dar traslado de los datos de la inscripción a la Dirección General del Catastro cuando el destino sea el riego (art. 86.2 y 88.2).
- Para los UPDL de aguas subterráneas se impone la obligación de justificar la dotación utilizada es acorde con el uso de las aguas (art. 87.1 párrafo 2). La anterior regulación la exigencia solamente lo era para cuando la petición superara los 3.000 m³.
- Se introduce en el RDPH la obligación de instalar un control efectivo de caudales¹⁸, pues no había una mención expresa en el mismo (art. 102.bis).

2.6.2. Concesiones de aprovechamiento de aguas

Si bien, el sistema general de procedimiento concesional para la obtención de un título jurídico de aprovechamiento de aguas públicas no ha sufrido un cambio

¹⁸ La obligación de instalar instrumentos de control de volúmenes ya estaba establecido por el artículo 55.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo, pero no había una previsión al respecto en el RDPH.

significativo, sí que se han introducido una serie de pequeñas novedades que son susceptibles de citar:

a) En el procedimiento de otorgamiento general:

- Se introduce la obligación de incluir en la resolución concesional la representación cartográfica descriptiva del aprovechamiento y las referencias catastrales afectadas (art. 102.4).
- Igual que en el caso de los usos privativos por disposición legal, se introduce en el RDPH la obligación de instalar un control efectivo de caudales que, si bien ya estaba en la ley de aguas (art. 55.4)¹⁹, no había una previsión en el RDPH (art. 102.bis).
- Constriñéndonos a la tramitación del procedimiento, se modifica el lugar donde se llevarán a cabo las exposiciones públicas, las cuales se realizarán en el BOE y en el portal de internet del Organismo en vez del BOP y edictos en los ayuntamientos afectados²⁰; para lo cual, se modifican diversos artículos como son el 105, 109, etc.
- En los supuestos de concurrencia competitiva de proyectos, se modifica el artículo 106.2.a) y el proyecto ya no tiene que ser por cuatuplicado, y deberá incluir un plano cartográfico donde se señala las tomas, las referencias catastrales en donde se encuentran y un esquema del resto de instalaciones necesarias para el aprovechamiento pretendido y documentación catastral de las parcelas que se indiquen.
- Se concreta el plazo para la emisión de los informes por parte de otras Administraciones Públicas, que será de 1 mes (art. 110. 1 párrafo 2)²¹.

¹⁹ Ver nota a pie de página 18.

²⁰ Con esta modificación se pretende que la misma tenga encaje en las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, el artículo 83.2 del citado texto legal indica que la información pública “*se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente*”, de esta manera, teniendo en cuenta que las Confederaciones Hidrográficas son Organismo Públicos de la Administración General del Estado, sus anuncios deberían de hacerse en el BOE, pero las previsiones del RDPH hasta la modificación eran de realizar la exposición pública de la mayoría de procedimientos en los Boletines Oficiales de la Provincia.

²¹ Hasta ahora, al no existir un plazo concreto para la emisión de informes por parte de otras Administraciones había que regirse por lo establecido al respecto por el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de

- También se introducen novedades en cuanto a la audiencia de los interesados. De esta manera, si la resolución corresponde al Ministerio, será este el que proceda a dar audiencia, y no la Confederación. Por otro lado, se concreta el plazo y forma de dar el trámite de audiencia, que básicamente es la misma regulación que la que realiza la Ley del Procedimiento Administrativo Común²² (art. 113).
- Se introduce la obligación de, en caso de concesiones de agua para riego, trasladar la resolución a la Dirección General del Catastro (art. 116.7).

b) Tramitación de concesiones de aguas para abastecimiento de poblaciones y urbanizaciones

En relación a la tramitación de concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones se introducen unos pocos cambios. Dos de ellos respecto del procedimiento de tramitación, en concreto:

- Se introduce una letra f) en el listado de documentación a aportar junto a la solicitud, en concreto se: *“Especificará el método de control de caudales derivados en la captación existente o, en su caso, el que se vaya a instalar previamente al otorgamiento de la concesión”*.
- Y en el artículo art. 245.ter.6) se indica que será obligatoria en la tramitación del procedimiento de delimitación de los perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano para las nuevas concesiones o novaciones de las existentes, y que se podrá realizar de forma paralela a la tramitación de la concesión.

Finalmente, el cambio más importante es el añadido de una Disposición Transitoria 10^a estableciéndose un procedimiento simplificado y excepcional de otorgamiento de concesiones para abastecimiento de poblaciones de menos de 20.000 habitantes. A dicho procedimiento se podrán acoger los municipios en los tres años siguientes a la entrada en

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece un *“plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor”*.

Con la modificación del RDPH, no solamente se concreta el plazo, sino que se amplía el plazo hasta ahora establecido, puesto que la realización de esos informes sectoriales es, en muchas ocasiones, complejos.

²² En concreto, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la forma de realizar la vista y audiencia en el artículo 82 del citado cuerpo legal.

vigor de la modificación del RDPH. Dicho procedimiento excepcional se caracteriza por simplificar la documentación a presentar, así como la tramitación del procedimiento.

c) Tramitación de concesiones de aguas por el procedimiento simplificado

En lo referente al procedimiento simplificado de aprovechamientos privativos de concesiones de agua, las modificaciones suponen la ampliación de los supuestos en los que se tramitará la solicitud por este tipo de procedimiento, y que son, a saber:

- *Las concesiones de agua para riegos que no sean en régimen de servicio público;*
- *Las concesiones de agua para riegos que no estén ubicadas en zonas regables dominadas por canales construidos por el Estado;*
- *Las concesiones de agua para riegos que estén integradas o que puedan integrarse en una Comunidad de usuarios, cuyo caudal máximo instantáneo sea menor de 8 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 250.000 metros cúbicos;*
- *Las concesiones para usos domésticos hasta 2.000 personas, aun cuando no constituyan un núcleo habitado tipificado en el artículo 123;*
- *Las concesiones para acuicultura hasta un caudal máximo instantáneo de 100 litros por segundo;*
- *Las concesiones de un caudal máximo instantáneo inferior a 5 litros por segundo en las concesiones para destinos no energéticos diferentes de los ya indicados.*

Además, como el los demás supuestos de información pública previstos por el reglamento, la misma se realizará a través del BOE y en la web del Organismo de cuenca.

d) Procedimiento para otorgar concesiones de pequeño volumen

Respecto de este tipo de procedimiento concesional se modifican pequeños detalles, en concreto:

- En el caso de solicitudes de riego, se procede a exigir un certificado descriptivo y gráfico de cada una de las parcelas (art. 130.4).
- Como en todos los aprovechamientos de aguas cuyo destino sea el riego, se exige al Organismo de cuenca dar traslado de las concesiones de riego a la Dirección general del Catastro (art. 130.4).
- Finalmente, el trámite de información pública se realizará en el BOE y publicado en la web del organismo de cuenca (art. 131).

e) Aprovechamientos que utilicen infraestructuras del Estado

Se introducen cambios en el inicio de la solicitud, exigiendo que el pliego de bases contenga la exigencia, junto a la solicitud, de una fianza provisional de un máximo del 5% del importe total del presupuesto de las obras (art. 133.1).

f) Procedimiento de revisión de concesiones de aprovechamiento de aguas

Respecto al procedimiento de revisión de concesiones, las modificaciones se circunscriben únicamente al artículo 160 que procede a aclarar determinadas cuestiones:

- Se obliga a publicar la resolución de revisión en el BOE en vez de en el BOP.
- Se obliga a notificar a la Dirección General del Catastro las resoluciones de revisión de concesiones para riego.
- Se introduce la coletilla de que en la resolución de revisión “*en su caso, ordenará la iniciación del expediente de indemnización*”, lo que significa que el procedimiento de revisión, será diferente al de indemnización e independiente de aquel.

g) Procedimiento de extinción de aprovechamiento de aguas

Respecto del procedimiento de extinción, se introducen las siguientes novedades

- Las publicaciones e información pública se realizarán por BOE y en la web del Organismo.
- Se introduce la obligación que ya recogía la Ley Orgánica del Consejo de Estado²³ de someter a informe del Consejo de Estado el expediente cuando haya oposición por parte del concesionario (art. 163.6, 164.5 y 169.5).
- Se establece la necesidad de informe previo del Consejo de Obras Públicas, el cual será anterior al del Consejo de Estado (art. 163.6, 164.5 y 169.5).

h) Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas

²³ El artículo 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado establece la obligación de consultar a la Comisión Permanente del Consejo de Estado, entre otros asuntos, la “*nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables*”.

Respecto al aprovechamiento de aguas subterráneas mediante captaciones o perforaciones es en donde, respecto de tipos los tipos de aprovechamiento de aguas, se introducen más modificaciones y de más diversa tipología:

- Se impone la obligación a las Confederaciones Hidrográficas de establecer los requisitos técnicos específicos de cada cuenca para la construcción de captaciones de aguas subterráneas, las cuales se realizarán conforme a las guías y recomendaciones que apruebe el Ministerio (art 170.bis).
- En cuanto a acuíferos, y en lo concerniente a la declaración de masa de agua de riesgo, se realizan varias modificaciones en el artículo 171 y 172, así como se introduce el artículo 171.bis con los siguientes cambios:
 - Se altera la expresión de acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, y se sustituye por acuíferos en “*riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico*”
 - Ya no resulta necesaria la consulta al Consejo del Agua de la demarcación para que la Junta de Gobierno declare un acuífero en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.
 - Se establece un procedimiento²⁴ de declaración de riesgo mucho más detallada.

²⁴ El procedimiento se regula en el artículo 171 en sus puntos 2 a 5 y se concreta en los siguientes pasos:

- Se puede iniciar de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno, o bien a propuesta de la comunidad de usuarios, si existiese, o a instancia de usuarios que acrediten estar utilizando, al menos, la mitad del volumen medio interanual extraído o a bien un tercio de los miembros del consejo del agua de la demarcación.
- El Organismo preparará un informe que contemple, a partir de la información ya disponible:
 - Situación detallada de la masa de agua subterránea, con especial atención en las condiciones que determinan la necesidad de declaración en riesgo de no alcanzar el buen estado.
 - Justificación de la necesidad de dicha declaración.
 - Propuesta de medidas cautelares a adoptar de acuerdo con el apartado 5 del artículo 171.
- La Junta de Gobierno, resolverá, expresa y motivadamente, sobre la declaración de masa de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado, y aprobará las limitaciones de extracción, así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

- Se posibilita que se puedan adoptar medidas cautelares, así como un listado de ellas²⁵.
- Establece un plazo de 6 meses desde la declaración para que el Organismo constituya una Comunidad de usuarios, comunidad general o junta central de usuarios, salvo que ésta ya se encuentre constituida.
- Incluye la obligación para que, en el plazo de 1 año desde la declaración, la Junta de Gobierno establezca un programa de actuación.
- Se crea el artículo 171.bis con el contenido mínimo del contenido del programa de actuación de una masa de agua subterránea en riesgo.
- Se modifica el artículo 172 correspondiente a los perímetros de protección para las masas de aguas de estar en riesgo, incluyendo un procedimiento más claro para su creación y una previsión para los casos de intrusiones de aguas salinas (art. 172.5).
- Se varía el artículo 173 correspondiente a las limitaciones de actuaciones de masas de agua subterránea en riesgo.

²⁵ Las medidas cautelares se establecen en el artículo 171.5 del RDPH, y aunque el citado precepto establece un listado, este no es un *numerus clausus*, sino que pueden establecer cualquier medida siempre se consideren de urgente aplicación para evitar que se agrave el estado químico o cuantitativo.

Entra las medidas que se prevén en el citado artículo 171 se establecen las siguientes:

- *Limitaciones temporales en utilización de los volúmenes otorgados en los diferentes títulos administrativos, con el objeto de reducir el volumen extraído, con el objeto de evitar que se agrave el estado cuantitativo.*
- *Paralización temporal de los expedientes en tramitación de autorización de investigación, y de concesión de aguas subterráneas excepto las destinadas a abastecimiento de población.*
- *Suspensión temporal del derecho establecido en el artículo 54.2 del TRLA para el reconocimiento de nuevos derechos por disposición legal de nuevas captaciones.*
- *Paralización temporal de los expedientes de modificación de características de las concesiones de aguas subterráneas que se encuentren en tramitación, excepto aquéllas cuyo objetivo sea una reducción del volumen máximo anual concedido o que autoricen una menor superficie con derecho a riego.*
- *En el caso de masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado químico, se podrá determinar no autorizar nuevos vertidos de escasa entidad y exigir su recogida en fosas estancas para su retirada por gestor autorizado.*

- En los que se refiere al procedimiento de investigación de aguas subterráneas, se realizan varias modificaciones:
 - Se aclara que, para los usos privativos por disposición legal, no se necesita de previa autorización para la investigación de aguas subterráneas (art. 177).
 - Se modifica la expresión acuífero o unidad hidrogeológica por “*masa de agua subterránea*”.
 - Se detalla y concreta la forma de sellado de las captaciones de agua subterránea con una nueva redacción del artículo 188.bis. y recoge la obligación para los Organismos de cuenca de establecer los requisitos técnicos para el sellado a partir de las guías y recomendaciones del Ministerio (art. 188.bis.4).

2.7. Autorizaciones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico

En este punto se hacen las siguientes inclusiones en la regulación existente:

- Por un lado, establece la posibilidad de que, por parte del Organismo de cuenca, se puedan llevar a cabo actuaciones de mejora de la continuidad fluvial de infraestructuras existentes previo procedimiento administrativo, el cual se introduce en el punto 6 en el artículo 126.bis, y se caracterizará por los siguientes pasos:
 - Alegaciones por el particular.
 - Posibilidad de llevar a cabo el titular las actuaciones.
 - Habilitación para que el Organismo pueda ejecutar y repercutir costes al titular de la infraestructura.
- En los criterios de diseño de las actuaciones en DPH el artículo 126.ter un punto 8 incluye la previsión para que los Organismo de cuenca puedan exigir a los titulares de las infraestructuras con obras de drenaje transversal que su diseño no ocupe la zona de servidumbre.

- Se introduce un artículo que regula la conservación y mantenimiento de cauces de DPH a través del art. 126.quarter. En dicho artículo establece la siguiente regulación:
 - o Reconoce la posibilidad de los Organismo de cuenca de desarrollar programas de conservación y mantenimiento de cauces vinculándolo a la disponibilidad presupuestaria.
 - o Se define el concepto de obras de conservación de cauce²⁶.
 - o También permite que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo elaboren programas de mantenimiento y conservación de cauces. Estos necesitarán de informe previo y favorable del Organismo de cuenca. Una vez emitido el mismo no será necesario autorización o declaración responsable, sino simplemente una comunicación anual de las actuaciones a realizar.

- Se regula la conservación, mantenimiento e inventario de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones a través de la inclusión del nuevo artículo 126.quinquies.

2.8. Concesiones de extracción de áridos

La modificación más importante al respecto en cuanto a este tipo de concesiones es la de dar traslado de la resolución de la concesión de extracción de áridos a la Dirección General del Catastro (art 138) para la anotación correspondiente.

Asimismo, y como en el resto de procedimientos en materia de dominio público hidráulico con información pública, la misma se realizará en el BOE y en la página de internet del Organismo (art.139).

²⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 232 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se definen las obras de conservación de cauces como aquellas actuaciones necesarias para enmendar un deterioro producido a lo largo del tiempo de su hidromorfología consecuencia de los distintos usos del dominio público hidráulico, de las actividades realizadas en su entorno y del natural funcionamiento del mismo. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación

2.9. Registro de Aguas

Dos son las modificaciones de relevancia en materia de registro de aguas:

- La de inclusión del apartado e) en el artículo 192.8 obligando a inscribir en el Registro de Aguas las “*condiciones suspensivas que figuren en la concesión u otro título del derecho*”.
- La modificación de la expresión del artículo 193.6.f “concesión o autorización”, por el de “*concesión u otro título del derecho*”. La expresión anterior podría dar lugar a equívocos sobre los títulos a inscribir.

2.10. Comunidades de Usuarios

En lo que concierne a la regulación de las Comunidades de Usuarios, las modificaciones operadas son las siguientes:

- Se establece como obligación para constituir una Comunidad de Usuarios, además de aquellos que utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico también los que tengan “*un mismo sistema integral de saneamiento*” (art. 198.2).
- Se concretan en el artículo 200.1 que las Ordenanzas y Reglamentos cuestiones diversas respecto de las infracciones y sanciones de la Comunidad:
 - Se impone la obligación de establecer un régimen de infracciones y sanciones en las Ordenanzas y Reglamentos, así como en los convenios.
 - El procedimiento garantizará derechos de audiencia y defensa de los afectados.
 - Establece un mínimo de infracciones²⁷.

²⁷ En concreto, se establece, que como mínimo, serán las siguientes:

- Altera sensiblemente el procedimiento de constitución de las Comunidades del artículo 201, debiendo las publicaciones hacerse en el BOE y en la web del Organismo de cuenca²⁸. Asimismo, otorga la posibilidad de que el Organismo de cuenca establezca que la primera convocatoria también se realice por edictos municipales; siempre que así lo estime necesario.
- Se adapta el artículo de los convenios específicos de usuarios del artículo 203 para dar cabida a las comunidades de vertidos, introduciendo expresiones como “*o depuren*” en la letra b) del punto 3, o “*sistema integral de saneamiento*” en la letra c).
- Se introduce la posibilidad de formar Comunidades Generales por parte de Comunidades de Usuarios de Vertidos al introducir expresiones como “*utilice o depure*” (art. 206) y “*sistemas integrales de saneamiento*” (art 207).
- Establece como causa adicional de extinción de las comunidades la “*caducidad o revocación de la autorización de vertidos*” (art. 214.h).
- Las convocatorias de las Juntas Generales se realizarán por BOE y mediante anuncios en la sede de la Comunidad (art. 218.2); así como, también se eliminan los requisitos de publicaciones adicionales para los casos de modificación de Ordenanzas y Reglamentos o decisiones que puedan comprometer el futuro de la comunidad.
- Se modifica el plazo de presentación de recurso de alzada, pasando de 15 días a 1 mes adaptándose con ello a la Ley del Procedimiento Administrativo Común²⁹ (art.227.2), así como se elimina la obligatoriedad

-
- *aquellas relacionadas con los daños en las obras y bienes utilizados por la Comunidad de Usuarios.*
 - *cualquier abuso o exceso que implique un incumplimiento de las características y condiciones establecidas en el título de derecho de la Comunidad de Usuarios, u ocasione algún perjuicio a la comunidad o a alguno de sus partícipes o la perturbación de sus derechos de servidumbre.*

²⁸ Hasta la modificación las publicaciones se realizaban en el BOP y por edictos en el ayuntamiento.

²⁹ Esta modificación, no hace más que poner en el reglamento una realidad existente, pues el RDDPH establecía el plazo del recurso de alzada en 15 días, lo que contradecía claramente a una norma posterior y superior en rango, tal y como es la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

del recurso de reposición ante el Jurado contra las resoluciones de este para poder acudir a la vía judicial.

- En cuanto a las Comunidades de Usuarios de Aguas subterráneas,
 - o Se introducen una serie de funciones hasta ahora no recogidas (art. 228.3), a saber:
 - *Control de extracciones e instalación de contadores.*
 - *Denuncia ante el organismo de cuenca de las actividades que puedan deteriorar la calidad de agua, nuevas perforaciones o modificación de las autorizadas.*
 - *Fomento de mecanismos de racionalización.*
 - *Participación en órganos del Organismo de cuenca.*
 - o Posibilidad de firmar convenios con el Organismo de cuenca en determinadas materias³⁰.
 - o Se añade un artículo del procedimiento específico de creación de Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas en una masa de agua declarada en riesgo (art. 288.bis) y se caracteriza porque se realizarán la convocatoria inicial por el Organismo de cuenca³¹.

2.11. Inventario, apeo y deslinde

Dentro de la sección correspondiente a la institución del apeo y deslinde, se realizan los siguientes cambios:

³⁰ Estos convenios se podrán incluir, entre otros, los siguientes contenidos:

a) *La prestación de asistencia técnica y económica a las comunidades de usuarios de masas de agua subterránea para la colaboración y cooperación con el organismo de cuenca en los trabajos que se encomienden y para el desarrollo de sus funciones.*

b) *La colaboración en el control efectivo del régimen de explotación de las masas de agua subterránea, así como en el seguimiento del estado cuantitativo y químico de las aguas subterráneas del ámbito de su competencia.*

³¹ Ello supone una novedad pues la primera convocatoria para la creación o constitución de una Comunidad de Usuarios se realiza por “la persona que éstos designen, o, en su defecto, el alcalde de la población en cuyo término radique la mayor parte del aprovechamiento”.

2.11.1. Introducción de la figura del inventario

Para ello se modifica la redacción del artículo 240 introduciéndose la obligatoriedad de que los Organismo de cuenca realice un inventario, delimitación cartográfica, apeo y deslinde de los cauces públicos, lagos, lagunas y embalses. Esta obligación, conforme al punto 3 del artículo 240 serán, no solo de cauces naturales, sino también de los cauces artificiales.

Asimismo, el artículo 240.bis describe la forma de realizar el citado inventario, caracterizándose por:

- Se elaborará a partir de la cartografía catastral, la información recogida en campo por el personal de confederación, y las características hidrológicas, las referencias históricas y geomorfológicas.
- La primera versión del inventario se someterá a información pública por el plazo de 3 meses, dándose traslado durante ese plazo a CC.AA., Diputaciones y a la Dirección General del Catastro.
- La modificación la información será por un mes y se dará traslado a Catastro.

Se añade el artículo 240.ter sobre delimitación cartográfica del DPH y en el cual se indica que para la aprobación del inventario se exige información pública por tres meses, así como audiencia a las Administraciones competentes en materia de territorio, protección civil y urbanismo, así como a los ayuntamientos afectados.

Establece una presunción de veracidad de la cartografía así establecida, aunque admite prueba en contrario, pudiéndose solicitar por cualquier interesado la revisión de la cartografía, y si manifiesta su oposición a la misma podrá deslindarse el tramo seleccionado.

Finalmente debe indicarse que, para la elaboración del primer inventario, se establece un plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la modificación (D.T. 11^a).

2.11.2. Apeo y deslinde

Se introduce la reiterada jurisprudencia del TS de la no necesidad de que estén los elementos del DPH inventariados, apeados o deslindados para que la Administración pueda desplegar sus competencias sobre el mismo (art. 240.2).

Asimismo, establece que todas las publicaciones se realizarán por BOE y en la web del Organismo de cuenca, en vez de por BOP y edictos en ayuntamiento.

En cuanto a la documentación obligatoria para el deslinde, se adapta a lo dispuesto en el artículo de la cartografía de DPH, eliminándose el estudio hidrológico e hidráulico y la cartografía del tramo a deslindar será “*Cartografía e información técnica elaborada para la delimitación cartográfica del dominio público hidráulico previamente conforme al artículo 240 ter y volcada sobre la cartografía catastral, indicando las parcelas afectadas y el resultado de la geometría tras el deslinde*” (art 242.3.c).

Por otro lado, se incluye la obligación de que el proyecto de deslinde contenga las referencias catastrales de las parcelas afectadas, así como la geometría resultante para la incorporación a la cartografía catastral (art. 242.bis.3.d).

Se introduce el plazo de resolución, que será de 18 meses (art. 242.bis.9)³².

Finalmente establece que el plazo de ejercicio de acciones civiles declarativas y reivindicatorias prescribirá a los 5 años, desde la comunicación de resolución de deslinde y sólo será posible respecto de los terrenos excluidos del demanio público (art. 242.bis.10).

³² Dicha previsión resulta importante, pues hasta el momento se recogía en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/2001, del 21 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y de su lectura se entendía que eran 12 meses, ya que al respecto indica que los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

- 1.º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.
- 2.º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
- 3.º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año.

Con esta previsión ya se puede determinar que el plazo de para la resolución del expediente es de 18 meses.

2.12. Calidad de las aguas

Otra de las figuras jurídicas del RDPH que son objeto de modificación por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, es la regulación que al respecto se realiza de la calidad de las aguas, y más en concreto las siguientes:

2.12.1. Protección a la calidad de las aguas

En esta materia, se realiza una nueva redacción a los artículos 232 y 233, sin cambiar el fondo; así como se suprime el artículo 236.

Se modifica varios apartados del artículo 237, pero lo más relevante es que se suprime la obligación de que los estudios de evaluación de efectos medioambientales deban ser redactados por técnico superior competente.

2.12.2. Perímetro de protección de captaciones de aguas destinadas al consumo humano.

Se realiza una regulación de perímetros de protección de captaciones de aguas destinadas a consumo humano, para los cual se introducen los artículos 243.ter, 243.cuarter, 234.quinquies y 235.sexies.

Hasta el momento no existía regulación al respecto, y como mucho, se podría encontrar alguna previsión en los distintos Planes Hidrológicos de cuenca, lo que daba lugar a distintas previsiones de protección según la confederación hidrográfica. Con ello se consigue una regulación unificada, además de dar la importancia que merece la protección de los puntos de captación de aguas subterráneas cuyo destino es el abastecimiento de personas y poblaciones.

De esta manera, las Administraciones públicas competentes en materia de abastecimiento urbano y los organismos de cuenca deberán de determinar perímetros de protección de captaciones con un volumen medio de 10 m³/día o abastezca a 50 personas; quedando dentro de ese perímetro prohibidas actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del DPH.

Se establece un procedimiento para la delimitación del perímetro de protección en el artículo 243. quarter³³, así como se indica que, será obligatoria en la tramitación de las nuevas concesiones o novaciones de las existentes, y que se podrá realizar de forma paralela a la tramitación de la concesión (art. 243.ter.6).

Asimismo, en el artículo 243. quinquies se incluye una zonificación de los perímetros de protección en las captaciones subterráneas de aguas destinadas al consumo humano, así como zonas de especial interés y para ecosistemas dependientes del medio hídrico del artículo 243. sexies.

Finalmente, la Disposición Transitoria 7ª se establece un plazo de 4 años para establecer perímetros de protección para aprovechamientos de más de 50.000 hab. o con un promedio de más de 10.000 m³/día.

2.12.3. Reservas hidrológicas

Se incluyen las letras e) y f) al artículo 244. quater.1, como nuevas medidas de protección de reservas hidrológicas.

2.13. Autorización de vertidos

Se realizan una serie de modificaciones y aclaraciones, en concreto:

³³ El procedimiento será, de manera sucinta, la siguiente:

- La incoación, puede ser de oficio a iniciativa del organismo de cuenca, o a instancia del titular del derecho al uso del agua o de la administración competente en el abastecimiento urbano que utiliza esa captación.
- Información pública durante un mes de plazo, por medio de anuncio en el BOE y en el portal de internet del organismo de cuenca, dando traslado a las comunidades autónomas y ayuntamientos afectados.
- Analizadas las alegaciones, se procederá a aprobar la delimitación cartográfica el perímetro de protección y su zonificación por acuerdo de la junta de gobierno del organismo de cuenca.
- El nuevo perímetro de protección así delimitado se incluirá en el Registro de zonas protegidas de la demarcación, así como se trasladará al Catastro, al Registro de la Propiedad, así como a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la información relativa a los perímetros de protección aprobados, al objeto de que sean incorporados y tenidos en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación del territorio y planificación urbanística o en la ejecución del planeamiento ya aprobado

- Se define como titular de la autorización del vertido como el titular de la actividad generadora del mismo con una serie de particularidades (art.246.2):
 - o El titular de la autorización de vertido de aguas residuales urbanas, será el ayuntamiento o la entidad local correspondiente, así como cualquier otra administración o entidad de derecho público o empresa pública relacionada con la gestión del ciclo del agua, incluyendo consorcios siempre que las normas que los regulan les atribuyan la competencia de la gestión del sistema de saneamiento o depuración, así como las empresas de vertido constituidas conforme al artículo 108 del TRLA.
 - o En caso de que existan varios titulares en un mismo sistema de saneamiento y depuración, de forma que el titular de la estación de tratamiento de las aguas residuales urbanas sea distinto del titular o titulares de los sistemas de saneamiento asociados, podrán constituirse en una comunidad de usuarios de vertidos conforme a lo establecido en el artículo 230, que agrupe a los distintos titulares que forman parte de la red de saneamiento cuyas aguas sean conducidas a una misma estación depuradora de aguas residuales.
- La información pública de las autorizaciones de vertido se realizará, como en el resto de procedimientos con información pública establecidos en el RDPH, a través del BOE y el portal de internet del Organismo.
- Se establece la posibilidad de sustituir el acta de reconocimiento final por documentación acreditativa presentada por el titular cuando así lo determine el Organismo de cuenca (art. 249.3 párrafo 2).
- Se incluye un artículo 251.bis con la determinación de los valores límite de emisión en las autorizaciones de vertidos.
- Se introduce la obligación de instalar y mantener un sistema de medición de caudales vertidos al DPH y la calidad del agua asociada (art. 252.bis).
- Se amplía los supuestos de declaración de vertido simplificada a los vertidos de aguas residuales de naturaleza urbana o asimilable procedentes de

núcleos aislados de población comprendida entre 50 y 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana; así como, los titulares de vertidos domésticos generados en instalaciones industriales (art. 253.1).

- Se instaure un procedimiento para vertidos de escasa entidad para los vertidos de aguas residuales domésticas siempre que no excedas de 50 habitantes y que se caracteriza por emitirse resolución sin trámite de información pública (art. 253.bis).
- Se establece un sistema de control y vigilancia de los retornos de agua procedente del regadío (art. 253.ter). Dichos retornos no tendrán la consideración de vertido, aunque el organismo de cuenca podrá establecer un plan de vigilancia con el objetivo de llevar su control.
- Se reconoce la obligación de actualizar los censos de vertidos autorizados de manera anual y publicarlo en el portal de internet (254.4).
- En lo concerniente a los vertidos a aguas subterráneas, se incluyen una serie de novedades dignas de mención:
 - o Como más relevante cabe indicar que se prohíbe el vertido directo a las aguas subterráneas, con la única salvedad de pequeñas cantidades con fines científicos (art. 257.1 y 2).
 - o Lo que sí se podrán autorizar son los vertidos indirectos de aguas residuales a las aguas subterráneas (art. 257).
 - o Se adapta el artículo 259 de condiciones de las autorizaciones de vertido a aguas subterráneas.
- En cuanto a los vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal se introduce la prohibición de modificar el régimen intermitente a uno permanente por motivo del vertido (art. 259.bis.4)³⁴.

³⁴ Ello supone que no se podrán autorizar vertidos permanentes de aguas residuales a cauces intermitentes, pues ello supondría alterar dicho régimen pues ese cauce intermitente pasaría a ser permanente en virtud, no de una situación natural, sino de un régimen forzado artificial por motivo del vertido.

- Se modifica el sistema de vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia modificando el artículo 259.ter, así como se introduce el art. 259.quater y el art. 259.quinquies en donde se regula el plan integral de gestión del sistema de saneamiento.
- Se añade una nueva sección 5ª con los artículos 260.bis y 260.ter en los que se regula:
 - El control de la contaminación por almacenamiento y aplicación de estiércol, prohibiéndose los vertidos directos o indirectos de cualquier residuo ganadero, así como acumular residuos ganaderos que puedan constituir un peligro de contaminación.
 - La protección frente a la contaminación por fitosanitarios procedentes de fuentes agrarias prohibiéndose efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier producto fitosanitario.
 - En ambos casos serán responsables el responsable de la actuación, o en su defecto, el titular del terreno.
- Se introduce la regulación de la contaminación puntual de las aguas subterráneas con la nueva redacción del artículo 272, así como los nuevos artículos 272.bis, ter y quater, el artículo 273 y los artículos 273.bis, y ter. En estos artículos se regulan:
 - Los supuestos de contaminación puntual de aguas subterráneas.
 - El procedimiento de declaración de contaminación puntual.
 - Las actuaciones de urgencia frente a la contaminación.
 - La finalización del proyecto de descontaminación.
 - Y, finalmente, la contaminación de suelo.
- Se establece, a través de la Disposición Adicional 2ª, la obligación de realizar en el plazo de 1 año para elaborar el inventario de aglomeraciones

urbanas que deben de realizar los planes integrales de gestión del sistema de saneamiento, así como se establece el procedimiento de aprobación, revisándose el mismo cada 5 años.

2.14. Recarga de acuíferos

Se introduce la regulación de la recarga artificial de acuíferos con la inclusión de un nuevo artículo; en concreto, el artículo 273.ter. En este artículo establece las siguientes consideraciones:

- La recarga artificial de acuíferos no se considerará vertidos.
- Estará sometida a autorización administrativa previa por parte del Organismo de cuenca.
- Puede ser a instancia de parte o de oficio, por el propio Organismo de cuenca.
- Se desarrolla un procedimiento para la tramitación de la solicitud, así como las condiciones de la resolución en caso de resultar autorizada.

2.15. Zonas húmedas

Se modifican los artículos 276, 277, 278, 279 y 280, así como se deroga el artículo 283. De esta manera, cada Organismo de cuenca ya no tendrá un inventario propio de las zonas húmedas correspondiente a su demarcación, sino que se crea el Inventario Español de Zonas Húmedas en las que las Administraciones hidráulicas competentes suministrarán la información necesaria para su desarrollo (art. 276).

2.16. Canon y tasas

Sin hacer una alteración sustancial en el sistema económico de las tasas y cánones, se realizan diferentes modificaciones, por lo que pasemos a estudiarlos según cada tipo de canon y/o tasa:

2.16.1. Canon de ocupación

Al respecto se realiza una modificación integral de todo el articulado, realizando un orden distinto de su regulación.

Entre lo más destacado se encuentra el aumento del gravamen anual al 5% para ocupaciones de terreno de DPH y utilización del dominio público, y al 100% para supuestos de aprovechamiento de materiales (art. 287.2).

2.16.2. Canon de control de vertidos

Al respecto resulta reseñar los siguientes cambios:

- Se incluye que se descontará que en el cálculo del importe del canon de control de vertidos el volumen de agua que haya sido efectivamente reutilizado durante el período impositivo (art. 291.1 párrafo 2).
- Se aumenta el coeficiente de mayoración de 4 a 5 (art. 291.3).
- Se modifica las liquidaciones complementarias por incumplimiento de las condiciones de vertido, estableciéndose una diferenciación entre incumplimientos de autorización de vertidos, y aquellos referente a vertidos de piscifactorías, aguas de achique de actividades mineras y aguas de refrigeración, en los que se multiplicará por 5 el coeficiente que figure en la autorización (art. 295).
- La modificación del coeficiente de mayoración del canon de 4 a 5 se aplicará por primera vez para el canon de vertidos que se devengue el 31 de diciembre de 2025 (Disposición Transitoria 12^a).

2.16.3. Canon de regulación y tarifa

Entre los cambios que se realizan resulta destacable el hecho de que se aclara lo que se consideran obras específicas, y en concreto se indica que “*las obras que no siendo de regulación de aguas superficiales o subterráneas pertenezcan a alguna de las categorías enumeradas en el artículo 122.1 y 2 del TRLA, en particular se entenderán específicas las obras*

destinadas a la desalación, abastecimiento, saneamiento, depuración y reutilización” (art. 296.2).

2.17. Procedimiento sancionador

En relación al capítulo de las infracciones y el procedimiento sancionador resulta destacable las siguientes novedades:

- En cuanto a la tipología, se modifican los artículos 315, 316 y 317 y en concreto lo siguientes puntos:
 - Se tipifica las declaraciones responsables en actuaciones en dominio público y en zona de policía, las cuales serán leves (art. 315.c y f), tanto por la no presentación cuando resulte obligatoria, como por su incumplimiento.
 - Se establece como infracción menos grave “*El ejercicio de un uso común especial sin la presentación previa de la declaración responsable o incumpliendo las condiciones impuestas por la autoridad administrativa para garantizar la compatibilidad de dicho uso con el dominio público hidráulico*”, infracción que anteriormente era leve (art. 316.j).
- Se modifican las fórmulas de valoración de daños al DPH producidos en la calidad del agua (art. 326.ter) en la que a la fórmula existente se le añade un multiplicando denominado “*coeficiente adimensional relativo a la clasificación del medio receptor*” (K_m) en el que los daños serán mayores según la zona en la que se realiza el vertido, dependiendo del Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrológica.

Dicho multiplicando se incluye tanto en la fórmula de vertidos de aguas residuales, como en la valoración por vertidos de residuos en estado líquido.

- Se incluye una nueva fórmula para la valoración de daños al DPH por contaminación puntual de las aguas subterráneas con la inclusión de un punto 3 en el artículo 326.ter., con la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ Daño (€)} = CIC \times KAQ \times KRC \times KEXT \times KUS$$

En la que,

CIC = Coste del impacto por contaminante (€).

KAQ = Coeficiente adimensional relativo a la tipología del sustrato geológico afectado.

KRC = Coeficiente adimensional relativo a la presencia o ausencia de receptores afectados o amenazados de la contaminación.

KEXT = Coeficiente adimensional relativo a la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó.

KUS = Coeficiente adimensional relativo a los usos del suelo en la zona afectada.

- Se introduce la obligación de realizar un informe técnico por los servicios técnicos del Organismo que analicen la denuncia con carácter previo a la incoación (art. 329.3) Este informe contendrá al menos los hechos comprobados, los responsables, la infracción cometida y, en su caso, la valoración de daños.

2.18. Contrato de cesión

La modificación del RDPH realiza una ampliación del número de supuestos en los que se prohíbe celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo (art. 343.3) siendo los siguientes:

- Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.
- Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del TRLA.
- Los titulares de concesiones que tengan un expediente de extinción del derecho en tramitación, hasta que se dicte la correspondiente resolución del citado expediente.
- Los titulares de aprovechamientos que no cumplan con lo establecido en la normativa que regula los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio

público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

2.19. Seguridad de presas

Se introduce en el art. 364 a las balsas como infraestructuras que entran dentro de la seguridad de presas, estableciéndose para ellas las Normas Técnicas de Seguridad a aprobar.

3. MODIFICACIÓN DE REDACCIÓN Y ADAPTACIÓN

Entrando en el segundo tipo de modificaciones, es decir, aquellas modificaciones simples que se dedican a realizar mejoras en la redacción o adaptación del articulado a la legislación actual, encontramos las siguientes:

- El mas curioso es el cambio en el nombre del reglamento, pasando a denominarse únicamente Reglamento del Dominio Público Hidráulico³⁵, y es que este es el nombre común con el que se le conoce desde su entrada en vigor en los años 80.
- Realización de un listado de definiciones de determinados términos en materia de dominio público hidráulico con el objetivo de aclararlos. Ello se realiza con la inclusión de un nuevo artículo 1.bis, y tal y como se hace en otras normas sectoriales. Anteriormente se encontraban en el artículo 15.bis, el cual ahora se elimina, ampliándose el número de conceptos que se definen.
- Introducción en el artículo 2 de las aguas procedentes de la desalación del mar, las cuales no estaban recogidas anteriormente en el RDPH, aunque sí que estaban recogidas en el artículo 2 de la Ley de Aguas como elemento conformador del dominio público hidráulico (DPH).
- Cambio en la redacción de la definición de cauce, pero que sin alterar el fondo ni el concepto (art. 4.1).

³⁵ Hasta esta modificación el nombre completo era Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- Igualmente, se modifica la definición de cauce privado para poder aclarar que es aquel discurran únicamente por fincas de dominio privado. Todo ello con la intención de disipar las dudas existentes en el concepto de cauce privado, pues con la anterior redacción se daba lugar a varias posibles interpretaciones (art. 5).
- Se amplía la posibilidad de obras de emergencia del artículo 10 pudiendo ahora realizarse, tanto en el propio dominio público, como las zonas de servidumbre y policía.
- Se aclara el concepto de acuífero como conformador del dominio público hidráulico con el objeto de facilitar los elementos técnicos que permitan su determinación (art. 15).
- En relación con el orden de preferencia de los usos privativos, se procede a modificar los “otros usos industriales” y “los usos recreativos” de tal manera que se aclara lo que se debe considerar como “industrias de ocio y turismo”, así como “industrias extractivas”.

Asimismo, y relacionado con el tema de usos, la navegación y la pesca pasan de ser usos recreativos, a ser usos industriales de ocio y turismo.

- Como ya se ha dicho varias veces en el presente estudio, se modifican todas las referencias respecto a las publicaciones en Boletines oficiales, los cuales, a partir de ahora se realizarán en el BOE y anuncio en el portal de internet, así como se dejarán de hacer exposiciones públicas por edictos en los ayuntamientos.

Hasta tal punto es importante esta modificación que, no solo se modifican todos los artículos con referencias al respecto, sino que también se incluye una Disposición Adicional 8ª en la que aclara dicha circunstancia.

- En la tramitación de autorizaciones, en los casos en la que la tramitación sea encomendada a la CC.AA., se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquélla en el Organismo de cuenca, éste no hubiera comunicado la resolución a la comunidad autónoma y no de 3 meses como se establecía antes (art. 53.4).

- Se actualiza el nombre del Ministerio, así como se modifica la expresión “*servicio jurídico*” por el de Abogacía del Estado (D.F. 2ª).
- Se modifica la expresión acuífero o unidad hidrogeológica por “*masa de agua subterránea*” (art. 184.1, 186.1, 188.2, 193.1.b.2º, 193.6.c, 244).
- Se eliminan las definiciones contenidas en el antiguo artículo 245.5, las cuales ahora se contienen en el artículo 1.bis.
- Se establece la obligación de trasladar al Registro de Aguas todas las inscripciones del Libro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas antes del 1 de enero de 2025 (D.T.4ª).
- Finalmente, casi todos aquellos artículos que no tenían un título o nomenclatura se les introduce una para facilitar su búsqueda.

4. CONCLUSIÓN

Como se ha podido observar, la modificación realizada en el RDPH por parte del Real Decreto 665/2023 es de gran intensidad al afectar a casi todas las instituciones y procedimientos que regulaba.

La citada modificación reglamentaria apuntala una pretensión por parte del legislador que comenzó en la modificación del año 2010, y es la reducción de la carga al ciudadano en la obtención de autorizaciones y concesiones pues amplía las materias sobre las que simplemente se necesita una declaración responsable, así como crea procedimientos simplificados para autorizaciones de vertidos de escasa entidad.

Asimismo, aclara términos, conceptos y dudas que hasta ahora tenían que ser solucionados por la jurisprudencia, dando en muchos casos a sentencias diversas.

También procede a profundizar en cuestiones cada día de más relevancia debido al cambio climático, en concreto a la protección de las aguas subterráneas y los acuíferos, así como la calidad del aguas, tanto subterráneas como superficial.

Aún con todo ello, la modificación operada, desde mi punto de vista genera también problemática, no solo por la posible invasión de competencias de las Comunidades Autónomas (como puede ser suelos contaminados), sino porque la modificación no

satisface la pretensión de los operadores que utilizan día a día el RDPH, ya que crea nuevas obligaciones y carga de trabajo para las Confederaciones Hidrográficas, sin que conlleve una dotación de medios necesarios para llevar a cabo la nueva carga de trabajo.

También, y por otro lado, la modificación del RDPH, en algunos aspectos resulta deficiente en su redacción, hasta tal punto que actualmente se están realizando la tramitación de dos futuros reglamentos³⁶ en los que se introducen nuevas modificaciones en el RDPH que modifican algunos de los artículos ya modificados por este Real Decreto 665/2023.

³⁶ Estos futuros reglamentos son:

- El Real Decreto de transposición de la Directiva 2017/2397 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo.
- El Real Decreto que pretende aprobar un reglamento para la reutilización de las aguas.